

LEY N° 5018

SANCIÓN: 10/12/2014

PROMULGACIÓN: 22/12/2014 – Decreto N° 1790/2014

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5319 supl. – 12 de enero de 2015; págs. 11-12.

Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública:

Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto: La presente tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, permanencia y progreso que en materia de género deben contemplar las reglamentaciones internas de las fuerzas integrantes del Sistema Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación: Las medidas enunciadas en la presente son de aplicación en las fuerzas enumeradas en el artículo 4° de la ley S n° 4200 o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación: Son autoridad de aplicación en forma conjunta la Secretaría de Seguridad y Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, dependientes de los Ministerios de Gobierno y de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, respectivamente.

Artículo 4°.- De las limitaciones al ingreso por razones de género, estado civil, maternidad y paternidad: Prohíbese el establecimiento de límites para el ingreso de mujeres y varones a los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública, que no respondan a las exigencias legales y al orden de mérito alcanzado en los procesos de selección general.

Debe garantizarse el ingreso, en las mismas condiciones antes mencionadas, de las personas beneficiadas por la ley nacional n° 26743 y por la ley provincial D n° 4799.

Artículo 5°.- De las condiciones edilicias: La autoridad de aplicación es la responsable de relevar y gestionar las adecuaciones edilicias necesarias en los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública con el objeto de dar solución a las exigencias que plantea la integración de mujeres.

Artículo 6°.- Compensación por gastos de guardería y jardín maternal: Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe instrumentar un sistema de compensación por gastos de guardería y jardín maternal para el personal en actividad, destinados al cuidado de niños y niñas desde el efectivo reintegro al servicio, luego del goce de la licencia prevista en la ley L n° 4542 o la que en el futuro la sustituya y hasta los tres (3) años de edad, con el objeto de compatibilizar la actividad profesional y las obligaciones del orden familiar de las mujeres y varones integrantes de las diferentes fuerzas.

CAPITULO II
DE LA PROBLEMÁTICA DE GENERO EN EL
ÁMBITO DE TRABAJO E INTRAFAMILIAR

Artículo 7°.- Cada fuerza u organismo Integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe contar con una División de Atención a las Problemáticas de Género, con el objetivo de crear un espacio de orientación en cuestiones de género que se susciten en el ámbito del trabajo, designando además referentes en las distintas unidades organizativas para asegurar un completo despliegue territorial.

Artículo 8°.- Cada División de Atención a las Problemáticas de Género del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe abocarse a la prevención y la identificación de medidas discriminatorias sobre las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de varones y mujeres dentro de las fuerzas, para lo cual eleva el informe pertinente a la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Se restringe la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública que se encuentre bajo proceso judicial y/o administrativo por violencia intrafamiliar. El arma de dotación debe ser depositada en custodia en la Unidad Regional de la cual dependa el causante o en el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia que en el futuro se implemente, previa documentación del acto de entrega y hasta tanto se resuelva la cuestión judicial y/o administrativa.

TITULO II
DEL ACCESO A LA FUERZA DE SEGURIDAD

CAPITULO I
DE LAS INSCRIPCIONES DE POSTULANTES A
INGRESO A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Artículo 10.- Pueden inscribirse para rendir exámenes de ingreso las mujeres que se encuentren embarazadas o en período de lactancia, conforme las condiciones que se establecen en la presente, de las que se hace tomar conocimiento escrito en oportunidad de recibir su solicitud de inscripción.

Artículo 11.- Es obligatorio para la postulante acreditar en todos los casos con certificado médico su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente (Ley de Contrato de Trabajo).

Artículo 12.- La institución efectúa seguidamente la realización de los exámenes médicos correspondientes para la detección o constatación del embarazo, previo consentimiento informado de la postulante. En caso que la causante no preste su consentimiento, se deja constancia en un acta labrada a tal fin.

Artículo 13.- La postulante que se encuentre embarazada debe rendir solamente los exámenes intelectuales - en los casos que corresponda establecidos para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se le extiende una “Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales” con el puntaje obtenido. En ningún caso se autoriza a postulantes embarazadas la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 14.- La Constancia de Aprobación de Exámenes intelectuales tiene vigencia hasta que finalice el período de gestación y/o lactancia, según el plaza, que no puede exceder los dos (2) años calendario desde la fecha de certificación del embarazo. Cumplidos estos plazos, la postulante puede presentarse en la siguiente incorporación para cumplimentar con la totalidad de los exámenes de educación física e instrucción física para el ingreso.

Artículo 15.- La efectiva incorporación al Instituto de Formación o Escuela de la interesada que se encontrare embarazada, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio. Como única causal de excepción, se permite la reincorporación de quienes superen el límite de edad.

La postulante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica competente y presentación de declaración jurada, puede reintegrarse en el siguiente período de incorporación.

En todos los casos, los exámenes que deben rendirse son los vigentes al momento de la presentación efectiva para llevarlos a cabo.

Artículo 16.- Superado el plazo otorgado en razón del embarazo y/o lactancia, establecido precedentemente, la postulante que no hubiera regularizado su situación de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, debe reiniciar su procedimiento de postulación.

Artículo 17.- Si la postulante se presenta nuevamente embarazada, debe reinscribirse. Sólo puede hacerlo una vez más a los efectos de realizar los exámenes físicos e intelectuales, quedando su incorporación sujeta al cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el ingreso al Instituto, inclusive el límite de edad.

Artículo 18.- Las postulantes que se encuentren en período de lactancia deben rendir solamente los exámenes intelectuales establecidos -en los casos que corresponda- para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se les extiende “Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales” con el puntaje obtenido, la que tiene validez hasta el siguiente período de incorporación, oportunidad en que debe presentarse para completar la totalidad de los exámenes pendientes necesarios para su ingreso. En ningún caso se autoriza a postulantes en período de lactancia la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 19.- Es de aplicación para las postulantes que se encuentren en período de lactancia, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos previos.

Artículo 20.- En caso de que la postulante no se presente en el siguiente período de incorporación inmediato al vencimiento del plazo debe reiniciar todo el procedimiento.

Artículo 21.- La efectiva incorporación de la interesada que se encuentre en la situación antes descripta, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio.

Artículo 22.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe informar de inmediato por medio fehaciente su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como

asimismo si se encuentra en período de lactancia, acompañando el correspondiente certificado médico.

Artículo 23.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe suspender toda actividad física y sólo puede ser sometida a las exigencias de carácter intelectual, en los casos que corresponda. En ningún caso se autoriza a las candidatas a realizar exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

CAPITULO II
DE LAS CADETAS, ASPIRANTES, CURSANTES, ALUMNAS
O ESTUDIANTES DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN Y ESCUELAS
DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, EMBARAZADAS
Y EN PERIODO DE LACTANCIA.

Artículo 24.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/estudiante de los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales es responsable de informar de inmediato por medio fehaciente el embarazo cuando tuviere conocimiento de ello.

Artículo 25.- La institución efectúa la realización de los estudios médicos que certifiquen su embarazo y demás medidas que se correspondan con su estado.

Artículo 26.- Cuando los estudios que le son realizados arrojen el resultado positivo de embarazo, puede solicitar una licencia extraordinaria que le es concedida previo informe de la autoridad médica de la fuerza, precediendo el instituto a reservar la vacante por el tiempo que dure dicha licencia.

Artículo 27.- La licencia extraordinaria mencionada en el artículo precedente consta de dos períodos:

- i. Licencia especial por maternidad iniciada al momento de la notificación del embarazo hasta el nacimiento del/la niño/a.
- ii. Licencia parcial por maternidad y lactancia, que abarca desde el nacimiento hasta que el/la niño/a cumpla un (1) año de edad.

Artículo 28.- La cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica y presentación de declaración jurada, puede reincorporarse en el siguiente período calendario de incorporación. En todos los casos es necesario el apto médico de la autoridad médica de la fuerza.

Artículo 29.- Finalizadas las licencias la cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante, en el plazo de cinco (5) días hábiles, debe comunicar por medio fehaciente su opción por la reincorporación o la solicitud de baja voluntaria.

Las reincorporaciones se realizan al comienzo del siguiente período lectivo, una vez finalizadas las licencias.

Artículo 30.- A su reingreso, la cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante retoma los estudios en la misma instancia en que fueron suspendidos a causa de la licencia extraordinaria.

El reingreso de la cadeta/ aspirante/ cursante/alumna/ estudiante debe ser adecuado a los planes de estudios vigentes conforme a los períodos de inicio del ciclo lectivo.

Los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales prevén cursos de actualización para los casos de reincorporación, siempre y cuando los mismos no impliquen un retraso excesivo en la carrera.

Artículo 31.- La cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante puede acceder a esta licencia por única vez.

TITULO III

CAPITULO I

RÉGIMEN DE LICENCIAS POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCIÓN Y LACTANCIA PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- El personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública goza del régimen de licencias por maternidad, paternidad, adopción y lactancia previsto en la ley provincial L n° 4542 o el que en el futuro lo sustituya.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE GUARDIAS, ACTIVIDADES DE TIRO, EJERCICIOS DE COMBATE, DE INSTRUCCIÓN Y OTROS PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA

Artículo 33.- A partir de la notificación del embarazo y previo dictamen de la autoridad médica competente, la mujer es exceptuada: Del servicio de armas, de todo servicio cuyo período de duración supere las seis (6) horas, del servicio que comprometa el horario nocturno o que implique la realización de esfuerzos físicos acentuados.

La misma excepción se aplica previo dictamen de la autoridad médica competente, respecto de las mujeres que se encuentren en período de lactancia.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y VENIAS DE LA SUPERIORIDAD JERÁRQUICA

Artículo 34.- Se deroga el inciso n) del artículo 26 de la ley L n° 679.

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

Pesatti, Presidente de la Legislatura - Cufre, Secretario Legislativo.